

**CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 2020-00222. DTE. MARIA EUGENIA GONZALEZ ROJAS. DDO. LUIS HENRY
OROZCOAMPUDIA. JUZGADO 4 CIVIL MPAL EN ORALIDAD ARMENIA**

raul villamil londoño <raul988@hotmail.com>

Mié 16/09/2020 13:15

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 04 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO.pdf; PODER ESPECIAL.pdf;

Buenas tardes. Cordial y respetuoso saludo. En el asunto de la referencia comedidamente remto en archico adjunto poder y escrito de contestación de la demanda y excepciones de fondo.

Nota. El presente mensaje fue remitido directamente al Centro de Servicios Judiciales de Armenia, Q., con copia al juzgado de conocimiento.

Atte,

RAÚL VILLAMIL LONDOÑO

ABOGADO

C.C. No. 94.254.382 Caicedonia, V.

T.P. No. 113.865 del C.S.J.

***Calle 19 No. 14-17 Oficinas 402 y 403 Edificio Suramericana
Armenia, Quindío.***

e-mail: raul988@hotmail.com

Cels: 3155474348-3206252536

PBX. 7442474



VILLAMIL & VILLAMIL

ABOGADOS



Especialistas en Derecho Administrativo, Familia, Civil –Contratos y Obligaciones, Universidades Santo Tomás, Libre La Gran Colombia y PanthéonAssas (París Francia).

Armenia Q., 15 de septiembre de 2020

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Quindío.

Referencia:	Contestación de la demanda y excepciones de fondo
Proceso:	<i>Ejecutivo Singular</i>
Ejecutante:	<i>María Eugenia González Rojas</i>
Ejecutado:	<i>Luis Henry Orozco Ampudia</i>
Radicado:	<i>2020-00222-00</i>

RAÚL VILLAMIL LONDOÑO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.254.382 expedida en Caicedonia, V., abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 113.865 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, tal y como se acredita con el poder especial anexo, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal para ello, respetuosamente me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** y formular **EXCEPCIONES DE FONDO**, para lo cual me permito proceder de la siguiente manera:

I. NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE EJECUTADA Y SUS APODERADOS

EJECUTADO: LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Armenia Q., identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.974.680 expedida en Cali V.

APODERADOS

RAÚL VILLAMIL LONDOÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en Armenia Q., identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.254.382 expedida en Caicedonia V., portador de la tarjeta profesional de abogado No. 113.865 del Consejo Superior de la J., actuando en calidad de apoderado judicial **principal**.

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en Armenia Q., identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.251.813 expedida en Caicedonia V., portador de la tarjeta profesional de abogado No. 90.756 del Consejo Superior de la J., actuando en calidad de primer apoderado judicial **sustituto**.

JUAN MANUEL VILLAMIL CASTAÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en Armenia Q., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.953.491 expedida en Armenia Q., portador de la tarjeta profesional de abogado No. 321.343 del Consejo Superior de la J., actuando en calidad de segundo apoderado judicial **sustituto**.

DANIEL ALBERTO VILLAMIL SALAZAR, mayor de edad, domiciliado y residente en Quimbaya Q., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.017.037 expedida en Quimbaya Q., portador de la tarjeta profesional de abogado No. 339.561 del Consejo Superior de la J., actuando en calidad de tercer apoderado judicial **sustituto**.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto al hecho primero: Este hecho contiene dos afirmaciones: la primera de ellas es cierta, pues así se desprende de los títulos valores -letras de cambio- allegados con la demanda; la segunda es cierta, pues al revisar el respaldo de las letras de cambio, las mismas fueron endosadas en el espacio para ello a favor de la persona indicada.

En cuanto al hecho segundo: Este hecho contiene dos afirmaciones: la primera de ellas, es cierta, pues de la revisión de los títulos valores y de su tenor literal se desprende que los mismos tenían como fecha de vencimiento los días 30 de noviembre y 15 de diciembre de 2016. Ahora bien, frente a la afirmación que mi representado esta en mora, **NO ES CIERTO**, por cuanto los títulos valores -letras de cambio- allegados con la demanda se encuentran prescritos, por tanto, mi representado no se encuentra en mora de cumplir obligación alguna por haber operado el fenómeno prescriptivo consagrado en el artículo 789 del C. de Comercio, en armonía con lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 1625 del C. Civil. Por consiguiente, señor Juez, no encontramos frente a una obligación natural al tenor de lo prescrito por el artículo 1527 del C. Civil, la cual no tiene acción judicial para exigir su cumplimiento.

En cuanto al hecho tercero: Es parcialmente cierto, en cuanto a que la obligación contenida en los títulos valores -letras de cambio- es clara y expresa, sin embargo, frente a la exigibilidad **NO ES CIERTO**, por cuanto como ya se mencionó la obligación que se pretende cobrar a través del presente proceso se encuentra prescrita tal y como se expondrá en el título pertinente de excepciones de fondo. Mi mandante reconoce la existencia de obligación civil alguna.

En cuanto al hecho cuarto: No me consta, dicha afirmación deberá probarse dentro del proceso por cuanto posiblemente fue un acto en el cual solamente se encontraban presentes las partes del negocio jurídico, es decir, acreedor y deudor.

En cuanto al hecho quinto: Esto no es un hecho, es una apreciación que realiza el apoderado de la parte ejecutante.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto al despacho que, de acuerdo con los medios de defensa que serán propuestos me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, así:

A la pretensión del numeral 1º. Me opongo, por no existir obligación ni civil ni mercantil, por encontrarse extinguida por el modo de la prescripción.

A la pretensión del numeral 2º. Me opongo, por no existir obligación ni civil ni mercantil, por encontrarse extinguida por el modo de la prescripción.

A la pretensión del numeral 3°. Me opongo, por no existir obligación ni civil ni mercantil, por encontrarse extinguida por el modo de la prescripción.

A la pretensión del numeral 4°. Me opongo, por no existir obligación ni civil ni mercantil, por encontrarse extinguida por el modo de la prescripción.

A la pretensión del numeral 5°. Me opongo, por no existir obligación ni civil ni mercantil, por encontrarse extinguida por el modo de la prescripción.

A la pretensión del numeral 6°. Me opongo, por no existir obligación ni civil ni mercantil, por encontrarse extinguida por el modo de la prescripción.

A la pretensión del numeral 7°. Me opongo, por cuanto se demostrará que la acción iniciada es ineficaz, por encontrarse prescrita la obligación cobrada.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

PRIMERA EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Este medio de defensa tiene como fundamento lo siguiente:

El artículo 1625 del C. Civil Colombiano, establece los modos de extinguir las obligaciones, entre los cuales, dentro de su numeral 10 se halla la prescripción.

De otro lado, el artículo 2512 del C. Civil prevé que *“la **prescripción** es un modo de adquirir las cosas ajenas o de **extinguir** las **acciones o derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. **Se prescribe una acción o un derecho cuando se extingue por la prescripción**”*

A su vez, el artículo 2513 de la misma obra, regula la necesidad de alegar la prescripción, razón por la cual la misma se invoca como excepción de fondo.

Ahora bien, el artículo 673 del Código de Comercio establece las formas de vencimiento de los títulos valores -letras de cambio-, entre las cuales encontramos en su numeral segundo *“(..). 2. Aun día **cierto**, sea **determinado** o no; (...)”*, es decir que, tal y como fue manifestado dentro de los hechos de la demanda, los títulos valores -letras de cambio- que sirven de base para iniciar la presente demanda ejecutiva, tienen como fecha de vencimiento los días 30 de noviembre y 15 de diciembre de 2016, es decir, un día cierto y determinado, cumpliendo con una de las formas de vencimiento establecidas por el Código de Comercio.

Prevé el artículo 789 del Código de Comercio que *“La acción cambiaria directa prescribe **en tres años a partir del día del vencimiento**.”* Quiere decir lo anterior que los títulos valores -letras de cambio- con los cuales se inició el proceso ejecutivo que ahora ocupa la atención del despacho se encuentran prescritos por el paso del tiempo y la inactividad de la acreedora, pues la parte ejecutante contaba con tres (3) años para iniciar acción similar a esta, los cuales vencieron el día 30 de noviembre del año 2019 y el día 15 de diciembre de 2019, respectivamente, acción que solo fue instaurada hasta el 13 de julio de 2020, es decir, un poco más de siete (7) meses después de extinguida y prescrita la obligación que ahora se pretende cobrar y hacer exigible a través del presente trámite, tal y como se evidencia de la consulta realizada a través del portal web consulta de proceso el día 04 de septiembre de 2020, misma que se anexa con la presente contestación.

Debe igualmente tenerse en cuenta que la prescripción es un sanción que previó el legislador frente aquellos sujetos activos de un negocio jurídico que por una negligencia o descuido o inclusive una falta de necesidad, no ejercen, o ejercen tardíamente los derechos que obtiene del vínculo jurídico, que para el caso que nos ocupa son los títulos valores -letras de cambio-, pues como ya se mencionó, la acreedora no ejerció oportunamente la acción ejecutiva, y como consecuencia de ello dejó extinguir la obligación que en su momento nació a la vida jurídica.

Por otra parte, no puede hablarse del fenómeno de la interrupción de la prescripción contemplada dentro del artículo 94 del C. General del P., pues, si bien es cierto la demanda fue notificada dentro del año que establece dicha norma con el fin que se tenga por interrumpido el fenómeno prescriptivo el día en que sea presentada la demanda, también lo es que los títulos valores -letras de cambio- fueron presentados ante la jurisdicción cuando ya se encontraban prescritos, razón por la cual no puede la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia beneficiarse de tal contenido normativo, pues situación distinta hubiera ocurrido si los títulos valores no se hubieren presentado estando prescrito el derecho crediticio en él contenido.

Adicionalmente, el tratadista Guillermo Ospina Fernández, dentro de su obra *Régimen de las Obligaciones -octava edición-*, establece tres requisitos de la prescripción liberatoria, a saber: *a) La prescriptibilidad del crédito, b.) La inacción del acreedor, y c.) el transcurso de cierto tiempo.*

Como ya fue explicado precedentemente, los títulos valores allegados con el presente trámite se encuentran cobijados con el fenómeno de la prescripción, pues es importante mencionar que dentro de nuestra legislación, algunos derechos no prescriben por el paso del tiempo, sin embargo, no es el beneficio que tiene la ejecutante dentro del presente trámite, ya que como lo define el autor antes citado, los derechos crediticios derivados de los títulos valores se extinguen por prescripción por no haberse exigido la deuda durante cierto tiempo.

Por su parte, dentro de la inacción del acreedor, es claro que la misma no fue ejercida dentro de los plazos establecidos por la ley sustancial (Art. 789 del C.Co.), y es que prueba de ello se encuentra al momento de hacer la cuenta a partir del día en que las obligaciones debían ser satisfechas por parte del deudor y la fecha en la que fue ejercido el derecho de la acreedora, exigiendo el pago a través del presente trámite ejecutivo, pues como fue mencionado precedentemente, transcurrieron más de siete (7) meses para que la demandante ejecutara al deudor, y lo anterior, en palabras del autor mencionado, significa que la acreedora no necesita ni tiene interés en el servicio o la prestación adeudada.

Por último, y frente al tercer requisito establecido tenemos el tiempo con el que contaba el sujeto activo del negocio jurídico para exigir el pago de las obligaciones derivadas de las letras de cambio, que como ya se ha mencionado a lo largo de esta contestación, y a la luz de lo previsto por el artículo 789 del C. de Comercio era de tres (3) años, derecho el cual pretendió ejercer pasado este tiempo, razón más que suficiente para que quede acreditado el desinterés de la parte demandante en obtener el pago efectivo o la de establecer satisfechas las obligaciones adquiridas por el deudor.

Con fundamento en lo anterior, me permito elevar al despacho las siguientes:

PETICIONES:**SENTENCIA ANCIPADA.**

Conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 278 del C. General del Proceso, ruego al despacho proferir SENTENCIA ANTICIPADA mediante la cual se DECLARE PROBADA la excepción de fondo denominada PREXCRIPCIÓN y/o CADUCIDAD EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que se trata de un aspecto de estricto derecho que no requiere práctica alguna de pruebas distinta al contenido literal del título valor, a los hechos expresados en la demanda y en la contestación a la misma y la excepción perentoria formulada.

V. SOLICITUD DE PRUEBAS**1.- Interrogatorio de parte**

Solicito de su despacho, en caso de ser necesario, decretar el interrogatorio de parte para la demandante, señora **MARIA EUGENIA GONZÁLEZ ROJAS**, el cual formularé de manera oral en audiencia pública, sin perjuicio de presentar en su oportunidad el cuestionario que contenga el interrogatorio escrito. En relación con los hechos de la demanda, los de la contestación y las excepciones formuladas.

2.- Indicios

Solicito de su despacho, en caso de ser necesario, decretar, tener y valorar como prueba todos y cada uno de los indicios que resulten probados dentro del trámite del proceso, conforme a lo previsto por los artículos 240 a 242 del C. General del Proceso.

VI. ANEXOS

1.- Poder especial conferido por el señor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA.

VII. NOTIFICACIONES

La parte Ejecutante señor **LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA** recibirá notificaciones en su despacho o la dirección aportada dentro del escrito de la demanda.

El suscrito apoderado recibirá notificación en la Calle 19 No. 14-17 oficina 402 del Edificio Suramericana de Armenia Q., o en el correo electrónico raul988@hotmail.com

Atentamente,

RAÚL VILLAMIL LONDOÑO

C.C. Nro. 94.254.382Caicedonia, V.

T.P. Nro. 113.865del C. S. de la J.



VILLAMIL & VILLAMIL

ABOGADOS



Magister en Derecho Público y Especialistas en Derecho de Familia, Civil-Contratos y Obligaciones, Universidades Santo Tomás, Libre, La Gran Colombia y Panthéon Assas (París Francia).

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Q.-

Referencia	PODER ESPECIAL
Proceso	<i>Ejecutivo Singular</i>
Ejecutante	<i>María Eugenia González</i>
Ejecutado	<i>Luis Henry Orozco Ampudia</i>
Radicado	2020-00222

LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA, mayor de edad, domiciliado y residente en Armenia Q., identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.974.680 expedida en Cali V., por medio del presente escrito manifiesto a usted señor Juez que confiero **PODER ESPECIAL, amplio y suficiente** a los doctores **RAÚL VILLAMIL LONDOÑO (Principal), ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO, JUAN MANUEL VILLAMIL CASTAÑO y DANIEL ALBERTO VILLAMIL SALAZAR (Sustitutos)**, también mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.254.382, 94.251.813, 1.094.953.491 y 1.097.037.017 expedidas en Caicedonia V., las dos primeras, Armenia Q., y Quimbaya Q., respectivamente, portadores de las tarjetas profesionales de abogado Nos. 113.865, 90.756, 321.343 y 339.561 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerzan mi derecho de defensa y contradicción dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** tramitado en mi contra por la señora **MARIA EUGENIA GONZÁLEZ ROJAS**, el cual es tramitado ante su distinguido despacho bajo el radicado 2020-000222.

Mis apoderados judiciales quedan especialmente facultados para recibir, conciliar judicial y extrajudicialmente sin limitación alguna, suscribir documentos, transigir, desistir, renunciar y reasumir el presente poder, notificarse, solicitar copias y desgloses de todo lo actuado, interponer toda clase de recursos, tachar documentos, presentar excepciones y presentar objeciones y, en fin realizar todo lo que esté conforme a derecho y consideren necesario para la debida representación de los intereses encomendados, y demás facultades legales para el buen desempeño de este mandato, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso, sin que pueda decirse en momento alguno que actúan sin poder suficiente. En especial quedan facultados para interponer incidentes de nulidad y solicitar mi intervención como sucesor procesal de mi difunto padre.

De conformidad con lo establecido dentro del inciso 2 del artículo 5 del decreto legislativo 806 del 04 de julio de 2020, me permito manifestar que la dirección electrónica de mis apoderados es: villamiled@yahoo.com, juanmanuel0121@hotmail.com y danvilla19@hotmail.com.

Calle 19 No. 14-17, oficinas 402 y 403, Edificio Suramericana, PBX-FAX 7442474

Cels. 3155474348-3206252536-3154222951

e-mail: raul988@hotmail.com- villamiled@yahoo.es

Armenia-Quindío

Sírvase, señor Juez, reconocerles personería suficiente para actuar en los términos y para los fines de este mandato.

Atentamente,



LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA
C.C. No. 14.974.680 de Cale V.-

Aceptamos

RAÚL VILLAMIL LONDOÑO
C.C. No. 94.254.382 de Caicedonia V.
T.P. No. 113.865 del C. S. de la J.

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO
C.C. No. 94.251.813 de Caicedonia V.
T.P. No. 90.756 del C. S. de la J.

JUAN MANUEL VILLAMIL CASTAÑO
C.C. No. 1.094.953.491 de Armenia Q.
T.P. No. 321.343 del C. S. de la J.

DANIEL ALBERTO VILLAMIL S.
C.C. No. 1.097.037.017 de Qbya Q.
T.P. No. 339.561 del C. S. de la J.

292-51bd3e2a

NOTARÍA 2da DEL CÍRCULO DE ARMENIA

PRESENTACIÓN PERSONAL
Ante el Notario 2do de Armenia - (Quindío)
compareció
OROZCO AMPUDIA LUIS HENRY
Quien se identificó con la:
C.C. 14974680

Y declaró: I- Que ES SUYA LA FIRMA que aparece en este documento dirigido a: ENTIDAD CORRESPONDIENTE

y II- Que la siguiente firma fue puesta en esta Notaria y corresponde con la del documento.

[Firma manuscrita]
Firma

Armenia - Quindío: 2020-09-04
09:35:58
Luis Fernando Castellanos Nieto
NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE ARMENIA

www.notariaenlinea.com
Cod. 6c2nn

Salvo

